Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO

SEGUNDA EPOCA

AÑO XXXIX — Nº 156 — MAYO - AGOSTO DE 1971

Director
JUAN ARELLANO ALARCON

Sub-Director (interino)
RENATO GUZMAN SERANI

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
Casilla 4256 — Santiago de Chile

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ESTUDIO TEORICO-PRACTICO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y SUS PROCEDIMIENTOS

Pablo Saavedra Belmar

Departamento Derecho Laboral

Carlos Pecchi Croce

Departamento Derecho Procesal
Escuela de Derecho
Universidad de Concepción

I

INTRODUCCION

El propósito que ha orientado esta investigación es establecer, dentro de los límites que más adelante se precisarán, la aplicación práctica de las normas que rigen el funcionamiento de nuestros Tribunales del Trabajo.

La actual estructura comprende muy distintas clases de Tribunales que tienen competencia para intervenir en los asuntos contenciosos del trabajo: Juzgados del Trabajo, Comisiones Mixtas de Sueldos, Juzgados de Policía Local, etc. A esta diversidad de órganos jurisdiccionales se agrega la existencia de múltiples procedimientos, según las materias de que esos Tribunales conocen.

En este estudio hemos procurado verificar, con antecedentes recogidos directamente en los medios judiciales, la aplicación de esas normas, tanto orgánicas como funcionales. Estimamos que los resultados obtenidos pueden ser de utilidad para contribuir a ilustrar una futura revisión de estas materias, con miras a fundamentar modificaciones legislativas. Es decir, nuestro trabajo persigue demostrar el actual estado de cosas y proporcionar antecedentes para su análisis crítico.

Hemos debido orientar este estudio en los marcos del Derecho Individual del Trabajo, prescindiendo de instituciones jurisdiccionales como las Juntas de Conciliación y

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los Tribunales Arbitrales, cuya competencia dice relación con los conflictos colectivos del trabajo. Los reducidos límites de esta investigación dejan pendiente su estudio particular. Es una de las tendencias del Derecho del Trabajo, reconocida en nuestro país, "encomendar a órganos constitutiva y funcionalmente distintos la resolución de estos conflictos colectivos y la de los individuales; la de estos últimos se lleva a cabo siempre mediante instituciones de tipo judicial, mientras que a los primeros, sin perjuicio de tender a evitarlos en lo posible, se les encuentra solución a través de organismos preferentemente administrativos. Aunque se hayan presentado casos de unir en un sólo órgano ambas potestades, no parece jurídicamente correcto ni adecuado que quien ha dictado la norma general del trabajo, que condensa y soluciona las aspiraciones de unos y otros, sea también el llamado a resolver los conflictos que su aplicación pueda llevar consigo. Respondiendo las funciones y aún los métodos de actuación a fines distintos, debe mantenerse esta dualidad en los organismos que hayan de llevarla a cabo" (1).

Por otra parte, esta investigación sólo ha podido comprender el estudio de los procesos de determinados Tribunales de la Provincia de Concepción, algunos de ellos con función específicamente laboral y otros que ocasionalmente la ejercen. En efecto, hemos hecho recopilación de antecedentes del Juzgado del Trabajo de Concepción, del Juzgado del Trabajo de Coronel, de la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Concepción, del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Tomé y del Juzgado de Policía Local de Lota. En cuanto a Tribunales ad quem, se ha analizado la función desarrollada por la I. Corte del Trabajo de Concepción.

(1) Miguel Hernainz Márquez. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. 9ª Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. Pág. 667.

Se han comprendido en el estudio las actividades ejercidas por esos diversos órganos entre los años 1963 y 1967 inclusive, lapso que creemos suficiente para respaldar, en medida prudencial, el fundamento de las conclusiones a que este trabajo nos ha conducido.

Los medios de que nos hemos valido están constituídos fundamentalmente por los materiales que hemos podido obtener en las Secretarías de los distintos Tribunales y en los archivos pertinentes. Es decir, el examen directo de los expedientes y de los libros de Secretaría ha sido nuestra principal fuente de información.

Insistiremos, al formular las conclusiones de este estudio, en las distintas limitaciones que es nuestro deber reconocer y que exigirán especial cautela para ponderar tales conclusiones, como también los resultados mismos del procesamiento de los datos. Es oportuno señalar que nos hemos propuesto cumplir solamente con una primera etapa, en orden a satisfacer una inquietud que, por cierto, no es sólo nuestra en cuanto abogados y docentes, sino que es preocupación fundamental de quienes deben esperar de los Tribunales del Trabajo el juzgamiento con sus pretensiones jurídicas y que, en forma más general aún, comparten todos los que por distintas razones participan en los problemas jurídico laborales o los hacen objeto de su estudio. Desde que son los trabajadores parte en los conflictos del trabajo, se hace manifiesta la necesidad de determinar si en nuestra legislación se contemplan los principios que según los autores deben regir estas materias en orden a lograr una administración de justicia pronta y eficaz y, lo que es más importante, si tales principios se materializan en nuestra realidad forense. El orden de este trabajo comprenderá, precisamente, una descripción de los postulados teóricos de las actuales tendencias del Derecho Procesal en materias

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

laborales, la concreción que de ellos se advierte en nuestras normas jurídicas, el necesario enfrentamiento entre esas normas y su aplicación por parte de los Tribunales y, finalmente, la formulación de las conclusiones que de todo ello puedan derivarse.

Posteriores estudios permitirán, seguramente, ampliar los límites y resultados de esta investigación, e incorporarán los elementos ahora omitidos.

Para la realización del presente trabajo hemos contado con la cooperación directa de los egresados de Derecho, señores Benedicto Jara Arriagada y Adolfo Vidal Quiroga, de encomiable desempeño, a cuyo cargo ha estado la recopilación de antecedentes en los Tribunales. Debemos agradecer además, muy especialmente, la valiosa y espontánea participación del profesor titular de la Escuela de Ingeniería, Sr. Emilio Ginouvés Asenjo, quien dirigió la etapa de procesamiento de la información obtenida.

II

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL

Son notorios los esfuerzos que se observan en el campo doctrinario orientados a acelerar la Administración de Justicia. Asimismo, los diversos legisladores elaboran normas destinadas a imprimir a las causas una celeridad hasta hoy no alcanzada. "La dilación del proceso es la más grave dificultad con que todo ordenamiento procesal tiene que luchar" (3).

(3) Adolfo Schönke. Derecho Procesal-Civil. Editorial Bosch, Barcelona, 1950. Página 39.

Esta tendencia lleva al legislador a crear procedimientos que en parte sustituyan los largos y engorrosos trámites del procedimiento común, como un modo de obtener una justicia oportuna que evite los posibles perjuicios que puede provocar un proceso excesivamente prolongado.

En efecto, la finalidad del proceso no es solamente la búsqueda de la verdad, "su finalidad es algo más, es la justicia, de la cual la determinación de la verdad es solamente una premisa" (3).

Si bien es cierto que el juicio está estrechamente ligado a la justicia, el anhelo general no es sólo lograr al término del proceso una sentencia justa, sino que también se persigue "el logro de una justicia rápida —además de económica— y a breve plazo, puesto que si la razón es reconocida demasiado tarde, puede el titular del beneficio esperado o del interés cuya protección se reclama, ver frustrada irremisiblemente su goce o menguada su eficacia" (4).

No ofrecer una justicia oportuna lleva inevitablemente al descrédito de los órganos jurisdiccionales y puede dar origen a graves alteraciones del orden público, que son resultado de la desconfianza en esas Instituciones.

Para lograr la verdadera finalidad del proceso, "no la individual que se persigue en el juicio por cada sujeto que participa en él, sino la institucional, la finalidad que podría decirse social y colectiva, en vista de la cual no parece concebible civilización sin garantía judicial" (5), en los diversos

(3) Piero Calamandrei. Proceso y Justicia. Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1962. Tomo III. Página 208.
(4) Isidoro Eisner. La inmediación en el proceso. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1963. Página 21.
(5) Piero Calamandrei. Obra citada. Página 208.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sistemas procesales se han ideado distintos regímenes que abarcan tanto lo relativo a la organización del poder judicial como lo concerniente a los principios básicos del enjuiciamiento.

Las ideas precedentemente expuestas fueron analizadas en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en Bogotá, entre los días 21 al 29 de Julio de 1970. En efecto, la Comisión 1 de dicho torneo, que consideró el tema intitulado "El problema de la lentitud de los procesos y su solución", acordó, entre otras conclusiones, las dos siguientes:

"1.— La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso;

2.— Los procesos especiales deben limitarse a los que no sea posible tramitar por los procedimientos comunes que se establezcan, sin perjudicar su celeridad o los derechos sustanciales que en ellos se ventilan".

Para alcanzar estos objetivos básicos de justicia y celeridad a que toda organización jurisdiccional debe tender, los doctrinarios dedican especiales esfuerzos a perfeccionar los diversos principios básicos o rectores informativos del proceso vigente en los distintos regímenes, ya que su adecuada agrupación permitirá obtener el sistema de enjuiciamiento idóneo para el logro de sus propósitos.

En efecto, los diferentes sistemas de enjuiciamiento existentes surgen de la combinación o de la agrupación de los diversos principios rectores de la actividad procesal.

No es fácil determinar la mejor combinación de principios, porque los Códigos, incluso los que han reducido al mínimo el número de procedimientos, no señalan un tipo único de juicio que sirva para toda clase de fines litigiosos. El problema que se plantea en doctrina es determinar la mejor integración de estos principios que generalmente se contraponen por parejas, es decir, en que hay dos de signos contrarios.

Las dos asociaciones de principios más frecuentes están encabezadas, una, por el principio de oralidad, y la otra, por el principio opuesto o rival, el de escritura.

Un proceso oral se inspira no sólo en la expresión verbal de las principales actuaciones, sino que se liga con otros principios como el de concentración, inmediatividad, el impulso oficial, valoración a posteriori de la prueba mediante el sistema de libre convición o el de la sana crítica, reunión del material del proceso por medidas del juez, o sea, como consecuencia de medidas o providencias del órgano jurisdiccional, esto es, del principio inquisitivo, etc.

Como reverso de esta asociación tenemos la encabezada por el principio de escritura seguido por el de continuidad, que es el que se enfrenta con el de concentración; el de mediatividad como opuesto al de inmediatividad; el de instancia de parte como enfrentado al de impulso oficial; el de prueba legal o tasada como contrincante al de la prueba libre o de la prueba razonada; reunión del material del proceso por iniciativa de las partes o principio dispositivo, etc.

Desde ya hacemos presente que en cuanto al medio de expresión, la fórmula más conveniente es una combinación de oralidad y de escritura. En este sentido, se habla de un proceso oral para referirse a aquel en que predomina la oralidad sobre el principio de escritura, pues es imposible imaginar la exclusión total de uno u otro. De ahí que cuando se habla de juicio oral o

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

escrito, se quiere dar a entender que uno de esos principios predomina sobre el otro.

En esta materia el referido Congreso de Derecho Procesal de Bogotá aprobó como conclusión segunda del tema 1, ya citado:

"Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral, salvo que no se pueda en algún país".

Si se consulta un cierto número de Códigos Procesales no se encontrará una consagración explícita de estos principios. Es difícil que un determinado artículo se refiera al principio de oralidad o al de escritura, al de instancia de parte o de impulso oficial, etc.

Estos principios se infieren, en la mayor parte de los Códigos, de la orientación y del contexto de los mismos.

No obstante, en relación a esta tendencia, recordemos que el tratadista uruguayo Couture al redactar en el año 1943 el proyecto de un nuevo Código Procesal Civil que le encomendara su Gobierno, lo encabezó con un capítulo consagratorio de los principios básicos aludidos.

Lamentablemente, el referido proyecto no obtuvo reconocimiento legislativo en Uruguay, pero, en opinión de Alcalá-Zamora, (6) ha ejercido influencias fuera de ese país. Así, el Código del ramo en Guatemala, promulgado en los primeros meses del año 1964, estaría en un elevado porcentaje inspirado en el proyecto de Couture.

De las dos asociaciones posibles que hemos señalado, se ha reconocido mayores beneficios a la primera combinación, especialmente en materia laboral, debiendo, eso sí, reconocerse en orden a la prueba, la vigencia del principio de la prueba legal exclusivamente en lo que concierne a los instrumentos públicos y a la confesión judicial.

En conclusión, en doctrina se estima que un proceso laboral debe estar regido, fundamentalmente, por los siguientes principios:

1.— ORALIDAD

Esto es, propiciar que el proceso se desarrolle principalmente en audiencias verbales.

Sin embargo, como ya se ha expresado, "es difícil encontrar un sistema tan absolutamente oral que no reserve alguna parte a la forma escrita; ni un sistema de escritura tan radical, que en mayor o menor medida, no admita o regule actos realizados de viva voz. En consecuencia, para saber si un proceso determinado está informado por el principio de oralidad o si, por el contrario, es escrito, habrá que atender a la tendencia dominante. Es oral el proceso en que las alegaciones, la prueba y las conclusiones se presentan al juez, por regla general, de viva voz. Escrito aquel en que la forma escrita (vox mortua), constituye el medio normal de comunicación entre las partes y el Juez" (7).

Indudablemente, el sistema oral pareciera ser la adecuada solución para superar el retardo en la marcha de los procesos y el remedio para obtener la velocidad que constantemente se requiere. Pero eso sí, implantar con estos propósitos un sistema oral requiere, necesariamente, otorgar a la administración jurídica los recursos económi-

(6) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Curso de Teoría General del Proceso, dictado bajo los auspicios de la O.E.A. en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción el año 1964.

(7) Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal-Civil. Quinta Edición. Artes Gráficas y Ediciones S. A. Madrid. 1962. Página 195.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cos que le permita disponer de los medios humanos y materiales que la oralidad presupone. Se reconoció así en el ya referido Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal (8).

2.— INMEDIATIVIDAD

En doctrina se reconoce que las excelencias de la oralidad no derivan tanto de este principio en si mismo, sino que ellas son el resultado de la concurrencia de otros dos principios que van siempre asociados con la oralidad y que son los de la inmediatividad y de la concentración. Por este motivo se afirma que estos dos principios son elementos connaturales de la oralidad.

El principio de la inmediatividad o inmediación se enfrenta al de mediatividad o mediación.

Cuando el criterio que prevalece es el primero, el Juez debe recibir e intervenir personalmente en la práctica de la prueba, escuchar a las partes y a todas aquellas otras personas que tengan que hacer manifestaciones de trascendencia con ocasión de un proceso, salvo lógicas excepciones, como sucede con diligencias que han de cumplirse fuera del lugar del juicio.

Para Isidoro Eisner, la inmediación es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva (9).

3.— CONCENTRACION

Este principio no tiene vida propia y para su éxito requiere la existencia de determinadas condiciones que son dadas por la consagración de otros principios, como lo son, según se ha dicho precedentemente, los de oralidad e inmediatividad.

El principio de la concentración tiene por finalidad el reunir o concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias celebradas entre sí lo más próximo posibles, el desarrollo total del proceso. Además, propugna la no admisión de excepciones dilatorias, las que deben ser resueltas, al igual que las perentorias, en la sentencia definitiva.

Para Leonardo Prieto Castro, este principio tiene como finalidad "evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas, caso de que surjan cuestiones procesales accesorias y, por lo tanto, no referentes al fondo, con lo que se consigue mayor celeridad y se impide que las partes usen tales cuestiones para burlar al contrario" (10).

Fué precisamente la implantación de este principio el factor decisivo en el éxito de Franz Klein en la Ordenanza Procesal Civil austríaca (ZPO) de 1895, al decir de Alcalá-Zamora, ya que lo que permite al procedimiento austríaco marchar con una necesaria y adecuada celeridad en que se desenvuelve, generalmente en dos audiencias: a) una, la audiencia preliminar o preparatoria o de regularización del proceso, y b) otra, la audiencia debate final, en que se practica la prueba.

(8) Conclusión 4ª del Tema 1: "El Estado debe suministrar los medios materiales suficientes y adecuados para la administración de justicia en cada una de sus ramas".

(9) Isidoro Eisner. Obra citada. Página 33.

(10) Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz. Derecho Procesal-Civil. Primera Parte. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1964. Pág. 357.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.— EL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO.

Con este principio se persigue aumentar los poderes de dirección del Juez.

Impulso procesal, para Leonardo Prieto Castro, "es la fuerza o actividad que pone en movimiento al proceso y lo hace avanzar hasta su fin una vez iniciado" (11). Si dicha actividad procede de los litigantes, se habla de impulso de parte o a instancia de parte, y si emana del Tribunal, de impulso oficial o de oficio.

En los diversos Códigos Procesales modernos, en especial en el nuevo Código de Procedimiento Civil italiano, se ha entregado al órgano jurisdiccional la fuerza necesaria para que el proceso avance por las distintas etapas o períodos de que consta, de manera que es el Juez quien asume la dirección de la maquinaria procesal.

En esta forma, el Juez posee los medios para superar mediante su contínua intervención oficiosa, los obstáculos que determinen un retardo en la marcha de los procesos.

En el citado Congreso Latinoamericano de Derecho Privado celebrado en Bogotá, se acordó: "El impulso y la dirección del proceso debe corresponder al Juez, y para que éste adopte oportunamente las decisiones pertinentes, el Secretario debe pasar al despacho los expedientes inmediatamente, sin necesidad de requerimiento de parte. El incumplimiento de este deber del Secretario debe ser sancionado con multas por el Juez, de las cuales debe responder en caso de no imponerlas". (12).

(11) Leonardo Prieto-Castro, Obra citada. Pág. 361.
(12) Jornadas citadas. Tema I "El problema de la lentitud de los procesos y su solución". Conclusión 11ª.

5.— EL PRINCIPIO INQUISITIVO.

Este principio se contrapone al dispositivo, en cuanto a la reunión material del proceso.

La doctrina habla del criterio dispositivo para aludir al sistema en que la iniciativa en la proposición y en la producción de las pruebas queda reservada sólo a las partes y como ellas tienen la exclusividad del elemento probatorio, la intervención del Juez se limita a la ordenación ritual de la prueba, esto es, a su dirección formal.

Por el contrario, el principio inquisitivo implica que la labor de reconstrucción y comprobación de los hechos corresponde tanto a las partes como al Juez, es decir, a todos los sujetos de la relación procesal, ya que mantiene subsistente el principio de la carga de la prueba.

6.— SISTEMA DE LA SANA CRITICA EN MATERIA DE APRECIACION DE LA PRUEBA.

En general, el Juez puede dar por acreditados en la sentencia los hechos controvertidos de un conflicto cuando éstos han sido probados, conclusión a que arriba mediante la valoración o apreciación de la prueba.

Para realizar esta operación de valorar la prueba existen, fundamentalmente, dos sistemas: el de la prueba legal o tasada y el de la sana crítica.

Conforme al primero, la valoración viene hecha a priori en gran parte y el legislador le marca al Juez una serie de normas a las que tiene necesariamente que atenerse en la apreciación de la prueba, con independencia de convencimiento. Este sistema, si bien es cierto que no excluye total-

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente el poder de apreciación del Juez, lo limita o restringe en gran medida.

Para Roberto Wyness Millar el sistema de prueba legal o tasada es aquel "en que el valor de la prueba es fijado por reglas firmes a las que el Juez ha de atenerse aun contra su convicción" (13).

En el sistema opuesto, el de la sana crítica, "el legislador deja que se forme libremente el convencimiento del Juez, de suerte que la prueba sobre un hecho determinado tiene éxito, o logra el fin que con ella se propone la parte que la hace, cuando convence al Juez de la verdad o de la no verdad de ese hecho". (14).

El regimen de la sana crítica, si bien constituye un regimen de libertad, no lo es de libertad absoluta, sino de libertad encuadrada por la lógica y por la experiencia; es un criterio de apreciación judicial a posteriori, en que el Juez, aplicando las reglas del buen razonar, debe exponer los motivos por los cuales acoge o rechaza una determinada prueba.

En los sistemas procesales modernos hay un manifiesto predominio del principio de la prueba libre o de la sana crítica, pero aceptándose restricciones en materia de instrumentos públicos y confesión judicial, medios en los que aún se reconoce prioridad al principio opuesto de la prueba legal o tasada.

Esta tendencia se advierte, especialmente, en el Derecho Procesal Laboral.

7.— LA ECONOMIA PROCESAL.

Tiene por objeto que el proceso sé desenvuelva con el menor número de actuaciones, en el menor tiempo y con los menores gastos.

Bajo el signo de este principio de economía tenemos el principio de concentración. Pero junto al principio de concentración como expresión de economía procesal, tenemos toda una serie de instituciones, v.gr.: la acumulación de autos, la reconvención, la acumulación de acciones, etc.

III

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN CHILE

Para lograr una perspectiva general del Derecho Procesal del Trabajo que nos rige, estimamos necesario subdividir este tema de manera de referirnos, en el mismo orden, a los Tribunales del Trabajo, a los Procedimientos que están llamados a aplicar y, finalmente, a la verificación de la existencia de aquellos principios generales que la doctrina reconoce como necesarios en un ordenamiento adecuado y que hemos analizado en el capítulo que precede.

A.— LOS TRIBUNALES.

De conformidad con el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, los Juzgados y Cortes del Trabajo se encuentran considerados como Tribunales Especiales, por oposición a aquellos que el Derecho Procesal común reconoce como Ordinarios. El análisis de los preceptos contenidos en el párrafo 1º del Título I del Código (15),

(13) Roberto Wyness Millar. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Editorial S. A. Buenos Aires, 1945. Página 121.
(14) Gómez y Herce. Obra citada. Página 248.

(15) Las referencias al Código, salvo mención expresa, se entenderá que aluden al Código del Trabajo.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nos lleva a establecer que la Judicatura del Trabajo está formada por los Juzgados y las Cortes del ramo.

No obstante lo expresado, la complejidad del sistema procesal laboral que nos rige, ha obligado a efectuar, para estos fines, una nueva distinción que reune, por una parte, a los Juzgados y Cortes del Trabajo, asignando a éstos el carácter de Tribunales Ordinarios y, por la otra, a los restantes órganos con facultades jurisdiccionales en estas materias, bajo la denominación de Tribunales Especiales del Trabajo. Se comprenden en este segundo grupo las Comisiones Mixtas de Sueldos, regidas por la ley 7295, y la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, cuya reglamentación básica se contiene en los artículos 111 y siguientes del Código.

En nuestra doctrina y en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema es prácticamente unánime el reconocimiento prestado al carácter de Tribunales Especiales que invisten las Comisiones Mixtas de Sueldos y la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros. En efecto, la Excelentísima Corte ha formulado opinión al respecto al asumir, en ambos casos, la superintendencia directiva, correcional y económica a que la autoriza el artículo 86 de la Constitución Política, aceptando reiteradamente competencia para conocer recursos de queja deducidos en contra de resoluciones dictadas por esos organismos (16)(17).

(16) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XL. 2ª parte. Sección Primera. Página 147.
"La Corte Suprema tiene la supervigilancia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, esto es, de los que con ella comparten la función judicial.
Las Comisiones Mixtas de Sueldos, en cuanto conocen una función judicial, pues, si a ellas no le correspondieran, habrían sido de competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo.
En consecuencia, en cuanto esos organismos dirimen conflictos de orden temporal, quedan bajo la supervigilancia directiva y correcional de la Corte Suprema, sin que obste a ello el nombre con que la ley los designa, ni el hecho de que le haya otorgado facultades de orden meramente administrativo, porque esto sólo significa que, al ejercer dichos organismos estas últimas, quedan fuera del control de este Tribunal Supremo.
Por lo tanto, la Corte Suprema es competente para conocer de un recurso de queja deducido contra una resolución de la Comisión Central Mixta de Sueldos que resuelve una controversia entre partes."

(17) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVII. 2ª parte. Sección 3ª. Página 57.
"Cuando se produce divergencia entre las partes ligadas por un contrato de trabajo acerca de la calidad jurídica que corresponde atribuir al que presta los servicios, esa controversia "duda" —la llama la ley— debe ser decidida por la Junta Clasificadora si la persona de que se trata se encuentra prestando servicios al respectivo patrón o empleador, porque, en caso contrario y siempre que no hubiere mediado clasificación de la Junta, esta decisión corresponde al Tribunal del Trabajo competente, el que sólo puede intervenir, como se ha dicho, cuando no hubiere mediado calificación de la Junta, lo que importa reconocer fuerza de cosa juzgada sustancial a las decisiones emanadas de dichos organismos. Esa cosa juzgada es un atributo propio y exclusivo de la jurisdicción. Hay sobre esta materia un caso típico de lo que la doctrina denomina "competencia acumulativa", en la que existen dos tribunales con idénticas facultades para conocer de un asunto: la Junta Clasificadora, mientras el dependiente presta servicios; los Tribunales del Trabajo en caso contrario y siempre que no haya mediado clasificación de la Junta.
La Junta Clasificadora, cuando le compete decidir la calidad en que se prestan servicios, no ejecuta un acto meramente administrativo, aunque esté integrada por el Director del Trabajo, que la preside y los Vicepresidentes de algunas Cajas de Previsión, ya que éstos no tienen el carácter de autoridad administrativa o agente director del Gobierno con facultad de imperio, responsables de las resoluciones que pronuncien. La Junta Clasificadora al dictar un pronunciamiento, ejerce una función jurisdiccional, lo mismo que el

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como expresa Hugo Pereira Anabalón, "para una misma especie de materias, conflictos suscitados entre partes en materia laboral, existen en Chile tres clases distintas de órganos jurisdiccionales: la judicatura laboral, las comisiones mixtas de sueldos y la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros. Todavía, la primera incorporada al Poder Judicial y las otras fuera de ese Poder Público, aunque todas sometidas a la superintendencia constitucional de la Corte Suprema" (18).

Sin embargo, lo expuesto precedentemente no es sino una parte del panorama que es nuestro propósito, en líneas generales, describir. El sistema vigente nos demuestra que los Tribunales Ordinarios propiamente tales y aún determinados Tribunales Especiales creados para muy distintas funciones, no son ajenos en su competencia a las materias laborales.

En efecto, corresponde tener presente que según prescriben los artículos 495, 496 y 515 del Código, sólo se establecen Juzgados del Trabajo en determinados departamentos y lugares, debiendo desempeñar sus funciones en los departamentos restantes los respectivos Jueces de Letras de Mayor Cuantía, actuando como Secretario quienes lo sean del correspondiente Tribunal. Aún más, conforme a esas normas se reconoce la facultad del Ejecutivo, de la que se ha hecho uso, de entregar a determinados Juzgados de Letras de Menor Cuantía el conocimiento de las materias que la ley encomienda a los Tribunales del Trabajo.

Tribunal del Trabajo, cuando sobre esa materia le corresponde decidir, y como tal queda sometida a la superintendencia directiva, correccional y económica que a la Corte Suprema de Justicia confía el artículo 86 de la Constitución Política del Estado sobre todos los Tribunales de la Nación".

(18) Hugo Pereira Anabalón. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile. Año 1961. Página 222.

Tampoco se ha mantenido radicada en las Cortes del Trabajo la exclusividad del conocimiento de los recursos ordinarios o extraordinarios que según los casos corresponde en Derecho tramitar ante un Tribunal superior. Es fácil constatar la orientación seguida en nuestro país por el legislador en orden a disminuir el número de Juzgados y Cortes del Trabajo. Así, respecto de los Tribunales ad quem, sólo mantienen su carácter específico las Cortes de Valparaíso, Santiago y Concepción. De ahí que haya sido necesario buscar una solución para los problemas territoriales consiguientes, asignando competencia en alzada a las Cortes de Apelaciones de Iquique, Antofagasta, La Serena y Punta Arenas, que han pasado, por esta circunstancia, a merecer la denominación de Cortes Mixtas.

Es obvio que tanto los Juzgados de Letras como las Cortes de Apelaciones llamados a conocer asuntos laborales se deben ceñir para estos efectos por las normas que la legislación particular del trabajo impone. Expresado en otros términos, desempeñan las funciones o "hacen las veces" de Tribunales del Trabajo. Emanan de esta premisa dos conclusiones principales: la multiplicidad de Tribunales con eventual competencia relativa en asuntos del trabajo no se traduce en diversificación de procedimientos —fenómeno éste que, según se demostrará, tiene otras causas— y, además, se mantiene la competencia de la Corte del Trabajo respectiva en materia de recursos. Por vía de ejemplo, podemos mencionar que los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Tomé, actuando como Juzgado del Trabajo, se elevan al conocimiento de la Corte del Trabajo de Concepción.

Por otra parte, la ley 16.455, sobre terminación de contrato de trabajo, ha asignado competencia para resolver las recla-

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

maciones que en su texto autoriza a los Jueves de Policía Local que sean letrados, en todas aquellas Comunas en que no exista Juez del Trabajo.

No podríamos terminar este bosquejo sin aludir a la situación que se presenta en el caso de determinadas autoridades con atribuciones resolutorias en materias laborales o previsionales, que nos hacen recordar que, si bien es cierto que normalmente la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, no es menos cierto que su ejercicio no está entregado en su totalidad a los órganos judiciales. Por eso, en doctrina, se habla de "jurisdicción judicial" para referirse a aquella jurisdicción que compete exclusivamente al Poder Judicial, a fin de distinguirla de la "jurisdicción administrativa". Dicho en otra forma, no toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y, de otra parte, no toda la función entregada al Poder Judicial es función jurisdiccional.

Como expresa Stafforini, "no siempre el ejercicio de la jurisdicción se halla atribuído al Poder Judicial que es su órgano natural, pues en algunos casos también los Poderes Ejecutivo y Legislativo ejercen actos de jurisdicción, lo que permite hacer el distingo entre jurisdicción judicial y jurisdicción administrativa, de acuerdo al órgano que la ejerce". "Es así entonces que el legislador ejecuta un acto de jurisdicción en los casos de juicio político a los funcionarios públicos, mientras el juez ejerce un acto legislativo cuando dicta un reglamento interno para el funcionamiento del tribunal o establece reglas de procedimiento en uso de las facultades que las leyes le confieren" (19).

Los conceptos anteriores permitirían sostener, con cierto fundamento, el carácter jurisdiccional de la actuación del Inspector del Trabajo y de algunas Comisiones u Organismos creados en legislación fundamentalmente previsional, como sucede en las disposiciones sobre Medicina Preventiva, Medicina Curativa y Accidentes del Trabajo, existiendo en tales casos estudios sucesivos que, consecuencialmente, podrían calificarse de instancias.

Sirva de ejemplo el primer caso enunciado, el del Inspector del Trabajo, al que el art. 61 inciso segundo del Código confiere la facultad de calificar un trabajador como obrero común o empleado doméstico, y el art. 75 inciso segundo le permite distinguir entre obrero industrial y obrero agrícola. Ambas calificaciones son procedentes "en caso de duda", pudiendo recurrirse de la resolución ante el Tribunal del Trabajo. Recordemos que "en caso de duda" acerca de la calidad de obrero o empleado, encontrándose el dependiente en funciones, resuelve la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros y que este organismo ha sido definitivamente reconocido como un Tribunal especial.

La descripción general contenida en este párrafo constituye una clara manifestación de la complejidad del sistema procesal en estudio, complejidad que se hace más evidente al revisar la normatividad que rige el funcionamiento de los Tribunales con competencia laboral.

B.— PROCEDIMIENTOS.

El Código del Trabajo contemplaba inicialmente en los arts. 517 (438) y siguientes, tres clases de procedimientos que comprendían, prácticamente, las normas necesarias para regular todo el ámbito de los conflictos individuales de la especialidad: a) el procedimiento en general, llamado a constituir, como su nombre lo indica, el estatuto procesal común en estas materias, que ha

(19) Eduardo R. Stafforini. Derecho Procesal Social. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1955. De páginas 255 y 256.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

merecido en doctrina el nombre de "juicio ordinario del trabajo"; b) el procedimiento en los casos de denuncias de accidentes del trabajo, y, c) el procedimiento en los casos de denuncias por infracciones legales.

De esos tres grupos de disposiciones, sólo el primero mantiene su plena vigencia.

Nuestra afirmación anterior se fundamenta en que el procedimiento destinado a regir en los casos de denuncias de accidentes del trabajo, ha quedado reemplazado por el estatuto que se contiene en la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que, junto con transferir la regulación de esas materias del plano del Derecho Individual del Trabajo al de la Seguridad Social, ha eliminado, en principio, la posibilidad de existencia de litigios al respecto ante los Juzgados del Trabajo, estableciendo un sistema fundamentalmente administrativo para la determinación de incapacidades e indemnizaciones.

Por otra parte, el "procedimiento en los casos de denuncias por infracciones legales" ha quedado sustituído por el que se contiene en la ley 14.972, de mayor celeridad y eficacia. No nos atrevemos a sostener, en este caso, que nos encontramos ante una derogación del procedimiento del Código. Esta no ha sido, desde luego, expresa, y, creemos que tampoco es tácita. En ésta materia se presenta el hecho de que el artículo 13 de la ley 4174, complementado por el artículo 80 de su Reglamento, se remite a ese procedimiento para hacerlo aplicable a los eventuales reclamos del empleador que resulta sancionado por infracciones a las normas sobre Medicina Preventiva. Con todo, carecen de actual aplicación práctica las normas de los artículos 554 y siguientes del Código del Trabajo destinadas inicialmente a regir esta clase de denuncias.

Sin embargo, sería erróneo estimar que al mantener su imperatividad, en el hecho, únicamente las normas contenidas en el párrafo "Del Procedimiento en General" del Código del Trabajo, se ha llegado a una simplificación en estas materias. Muy por el contrario, ya adelantábamos que las disposiciones de la ley 14.972 han venido a señalar un nuevo procedimiento para el caso de denuncias por infracciones legales. En el Decreto Supremo R.R.A. Nº 23 del año 1963, se contiene un estatuto particular para el caso de reclamo por el no pago de asignaciones familiares agrícolas. La ley 17.322, por su parte, ha fijado un procedimiento separado para perseguir responsabilidades de los empleadores morosos en el entero de imposiciones. El DFL. Nº 6 del año 1967, regula un procedimiento ejecutivo particular para el cobro de aportes, retenciones y cuotas destinadas al Fondo de Educación y Extensión Sindical Agrícolas.

Reviste mayor importancia que los ejemplos anteriores la ley 16.455, que ha consagrado un procedimiento más, que rige para los casos de reclamación por parte del trabajador ante la resolución del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo. Las normas fundamentales de este último procedimiento se contienen en los artículos 7 y 8 de la ley, y su aplicación surge también en los casos en que es el propio empleado quien acciona dando por terminado su contrato de trabajo, en procura de las indemnizaciones competentes, fundado en haber incurrido el empleador en causales de terminación de su responsabilidad. A esos mismos preceptos de la ley 16.455 se remite el artículo 48 del DFL. Nº 9 del año 1969, para regular los conflictos que puedan surgir entre las partes del contrato de mediería, asignando competencia al Juez del Trabajo. Como situación de detalle, pero que revela hasta que extremo se ha llegado en esta inórganica dictación de normas, cabe señalar que, si se trata de mediería

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pecuaria, el Juez competente es el de Letras, por disponerlo así el artículo 51 del mismo DFL. Nº 9.

Debe tenerse presente, además, que las Comisiones Mixtas de Sueldos y la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, cuyo carácter de Tribunales especiales ya hemos señalado, están también sujetas a normas propias para el conocimiento de los asuntos que les competen. Respecto de ese primer organismo, los preceptos de la Ley 7295 deben entenderse complementados por Circulares y Auto Acordados de la propia Comisión Central Mixta de Sueldos, y, en el caso de la Junta, el art. 114 del Código del Trabajo ha autorizado la dictación de los competentes Reglamentos.

Como otra manifestación, tal vez la más extrema y por ende la más ilustrativa de nuestra compleja nomenclatura procesal laboral, vale la pena transcribir el artículo primero inciso segundo de la ley 16.634, publicada en el Diario Oficial de 8 de Julio de 1967: "La calificación de tóxicos de los ambientes deberá ser hecha por el Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional d Salud y la resolución que al efecto se dicte deberá publicarse en el Diario Oficial. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación referida, cualquier interesado podrá recurrir en contra de la resolución ante el Juez del Trabajo respectivo, quien resolverá breve y sumariamente, sin forma de juicio y dentro del plazo máximo de diez días de formalizado el reclamo".

La sola existencia de esta disposición nos ahorra insistir en la búsqueda de otras normas procesales en lo laboral, tarea que sería difícil tener con certeza por agotada. Los antecedentes ya expuestos parecen suficientes para la comprobación de la vigencia en estas materias de numerosos estatutos, dispersos e inorgánicos.

Por otra parte, hacíamos notar anteriormente que a ciertos organismos técnicos o administrativos se han confiado atribuciones decisorias que lindan en lo jurisdiccional, como sucede con las Inspecciones del Trabajo o con ciertas Comisiones, orientadas éstas últimas al campo de la Seguridad Social. Consecuencialmente, esas autoridades deben guiar también su acción por reglas procesales que importen un mínimo de seguridad jurídica. Esas normas emanan de fuentes de muy distinta jerarquía, desde textos legales hasta circulares de la Superioridad de los respectivos Servicios, pasando por una variada gama de decretos y reglamentos.

Resta aún señalar que el Derecho Procesal del Trabajo establece normas propias para el cumplimiento de las sentencias firmes con mérito ejecutivo, que se contienen en los arts. 574 y siguientes del Código. Se remiten, además, a estas disposiciones la generalidad de los textos que autorizan la imposición de multas o el cobro de deudas previsionales, como también la ley 7295 en su artículo 14 para hacer posible el cumplimiento de los fallos de las Comisiones Mixtas, sin perjuicio de algunas variantes que se reconocen, según los distintos casos, en cuanto a la eventual posibilidad de defensa del ejecutado. Porque, en efecto, como la jurisprudencia ha tenido oportunidad de ratificarlo, el procedimiento del Código, a que aludimos, no constituye propiamente un "juicio ejecutivo" sino, simplemente, un "trámite ejecutivo", expresión ésta que se utiliza en el artículo 577 y que se reafirma en el mismo precepto al establecer que, en general, el ejecutado "no será oído" (20).

(20) No existe en el Código del Trabajo el "juicio ejecutivo propiamente tal y las normas establecidas en este párrafo, constituyen lo que él mismo denomina el "trámite" ejecutivo dirigido a cumplir la sentencia recaída en el juicio del trabajo y estas normas sólo pueden aplicarse a las personas que han

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Escapa a los propósitos de este estudio, atendidos sus objetivos, orientación y límites referidos al comienzo, el describir detalladamente cada uno de los procedimientos que hemos enunciado. Nos limitaremos, por ello, a destacar las etapas y características principales del juicio ordinario del trabajo y del procedimiento establecido en la ley 16.455 sobre terminación de contrato, que constituyen los cauces para la tramitación del mayor número de litigios. Es oportuno hacer presente, además, que las líneas básicas que orientan estas dos formas de contiendas se encuentran también, con mayores o menores alteraciones, en los procedimientos restantes de nuestra legislación laboral.

Por esas razones, resumiremos en los párrafos siguientes las normas que rigen el juicio ordinario del trabajo y el procedimiento aplicable en los casos de terminación de contrato.

1.— El juicio ordinario del trabajo.

En los artículos 517 y siguientes del Código se contiene el estatuto del juicio ordinario que, en su esquema estructural, comprende etapas perfectamente determinadas: a) la interposición de la demanda, que puede ser verbal o escrita y en cuyo texto no es indispensable enunciar las normas legales en que se funda; b) la realización de un comparendo de contestación, avenimiento y prueba, al que el Tribunal debe citar a las partes, fijando al efecto una fecha no posterior al quinto día hábil después de proveída la demanda; y c) la dictación de sentencia, debiendo pronunciarse ésta en la misma audiencia o a más tardar dentro del tercero día si no hubieren hechos que deban recibirse a prueba; existiendo estos hechos, surge la necesidad de una resolución previa al fallo, la que declara cerrado el proceso, terminado que sea el comparendo de prueba o vencido el plazo de hasta cinco días que por excepción se concede para examinar testigos que residan fuera del lugar de asiento del Tribunal. En estos casos, la sentencia debe dictarse dentro de quinto día de cerrado el proceso. Resulta muy importante destacar que, en atención a lo establecido en el artículo 538 del Código, en esta clase de juicios los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

Existen diversas normas destinadas a hacer posible la extrema celeridad del sistema descrito y que lo integran o complementan: el artículo 519 declara igualmente eficaces para emplazar al demandado la notificación personal y la notificación por cédula, diligencias éstas que tanto pueden cumplir empleados del Tribunal como Carabineros; en el artículo 523 se establece que la contestación de la demanda será oral; según el artículo 525, todas las excepciones se deben oponer en el comparendo y en él se oirá la respuesta de ellas y el Tribunal debe fallarlas todas, salvo la de falta de personería del demandante y la de incompetencia, que puede resolver en la misma audiencia, justamente para evitar dilaciones inútiles; de acuerdo con los artículos 523 y 526, el Juez debe llamar a las partes a avenimiento una vez terminado el concentrado período de discusión ya aludido, y si ese avenimiento se produjere, se levantará acta que tendrá fuerza de cosa juzgada; al tenor del artículo 524, las partes deben concurrir a la audiencia con sus medios de prueba; etc.

En materia de recursos sólo se reglamenta el de apelación, el que resulta excepcional durante la substanciación del proceso, desde que sólo se le acepta, según lo

figurado como partes en el respectivo juicio. (Díaz Salas, Juan. Código del Trabajo. Tomo VIII, página 211, citando sentencia C. Suprema de 12 de Julio de 1957).

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prescribe el artículo 541, en caso de resoluciones que acepten o denieguen medidas precautorias y respecto de aquellas que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. En el caso de las medidas precautorias, las apelaciones se conceden sólo en lo devolutivo. Por otra parte, conforme al artículo 525 inciso tercero, en el evento de desacuerdo de los litigantes con el fallo de las excepciones de incompetencia y de falta de personería del demandante, harán constar en autos su disconformidad y podrán apelar de dicho fallo una vez pronunciada la sentencia definitiva y dentro del plazo para apelar contra ésta.

La regla general es, en consecuencia, que el recurso de apelación es admisible respecto de sentencias definitivas. Para la reglamentación de este recurso se prescribe en los artículos 561 y siguientes que rige para su interposición el término de tercero día, contado desde la notificación de la parte agraviada. Al deducirlo debe fundarse someramente y plantearse las peticiones concretas que se formulan en relación con la resolución recurrida. Al apelado se le reconoce la posibilidad de hacer las observaciones que convengan a sus derechos antes de la remisión del proceso, trámite éste que debe cumplirse enviando los autos a la Corte respectiva al tercer día siguiente de la notificación de la resolución que concede el recurso. Finalmente, precisas normas imponen a la Corte la necesidad de fallar la causa, sin más trámite, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del expediente y a devolver éste al Tribunal de origen dentro de segundo día de dictado el fallo, para el cumplimiento de la sentencia. Esta breve tramitación en segunda instancia, en que no se contempla la comparecencia de las partes, explica la existencia de aquellas disposiciones que obligan al agraviado a fundar su recurso y a formular peticiones concretas y que, respecto del apelado, le permiten formular sus observaciones ante el Tribunal a quo. Es concordante con ello que se entregue al completo arbitrio de la Corte el proceder a la vista de la causa oyendo alegatos, en los casos en que al efecto los litigantes comparecieren en la instancia.

2.— *El procedimiento en los casos de terminación de contrato de trabajo.*

En la ley 16.455 se contiene el procedimiento destinado a conocer de los litigios relacionados con terminación de contratos de trabajo, a que ya hemos tenido oportunidad de aludir. No creemos posible hacer de este procedimiento una descripción más concisa que la resultante de remitirnos al tenor literal de los artículos 7 y 8 de la ley, preceptos en que se contienen todas las normas pertinentes [21].

[21] Artículo 7.— El Juzgado conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, audiencia a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista. Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el Juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo.

La notificación de la reclamación y de la sentencia se practicará por funcionarios del Juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación, o de la sentencia en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por Secretaría, carta certificada.

En todos los trámites de esta gestión, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple.

El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al elaborarse esta ley se cifraron en ella grandes esperanzas, como se deduce de las expresiones del Diputado informante del Proyecto, Sr. Héctor Valenzuela Valderrama, al señalar: "El juez examinará las pruebas y fallará en conciencia, en única instancia, sin forma de juicio y con el solo trámite de la audiencia previa de las partes. En suma, se regulará un procedimiento expedito, rápido y de bajo costo, cuyas bases esenciales contiene este proyecto" (22.)

Del tenor literal de las normas que regulan este procedimiento aparecen, en efecto, diferencias de importancia con respecto al juicio ordinario del trabajo, acentuándose, entre otras, la característica de concentración del proceso. Así por ejemplo, se esta-

la notificación de las partes de la reclamación interpuesta.

El Juez apreciará la prueba y fallará en conciencia, Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 8.— Cuando el Juzgado resuelva que la terminación del contrato ha sido injustificada, ordenará, a petición de parte o de oficio, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores habituales, con derecho al pago de las remuneraciones correspondientes al período en que estuvo separado de sus funciones, considerándose como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Si el empleador se negare a reincorporar al trabajador dentro del plazo de dos días hábiles, el juez fijará de oficio o a petición de parte y por vía incidental, la respectiva indemnización, la que no podrá ser inferior a un mes por año de servicios contínuos o discontinuos prestados a la misma empresa y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de cualesquier otros beneficios o indemnizaciones que las leyes o contratos otorguen al trabajador.

El empleador enterará, además, a la respectiva institución de previsión una suma equivalente a la totalidad de las cantidades que hubiere debido recibir el trabajador por subsidio de cesantía.

(22) Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados. Sesión 41 Extraordinaria de 11 de Enero de 1966. Página 18.

blece un plazo máximo para dictar sentencia, se ordena al Juez actuar sin forma de juicio y se declara que el fallo no es susceptible del recurso de apelación.

Con todo, y sin perjuicio de las conclusiones que resulten del estudio de expedientes analizados en esta investigación, podemos adelantar que no ha habido aplicación estricta de la norma que exige proceder sin forma de juicio y que, en el hecho, esta clase de contiendas resulta en general dilatada mucho más allá del límite de plazo que se concedió al sentenciador. La imposición de este término para fallar se ha demostrado infructuosa.

En efecto, la propia Corte Suprema ha aceptado la aplicación supletoria de las normas procesales del Código del Trabajo en los juicios de terminación de contrato, al rechazar el recurso de queja interpuesto en relación con lo resuelto en ese sentido por la Corte del Trabajo de Santiago, según cuyo informe, "tomando en consideración que las disposiciones de la ley Nº 16.455 no son sino modificaciones o modalidades de otras del Código del Trabajo, es obvio que sea éste el que deba suplir las deficiencias que puedan presentarse en el sumarísimo procedimiento establecido por aquella, siempre que no se perturbe el espíritu con que fué ideado" (23).

Esta aplicación supletoria que en tal forma se permite de las disposiciones procesales del Código, resulta ambigua y de consecuencias generalmente contrarias al espíritu del legislador. Es difícil precisar cuando "se perturba" ese espíritu, y de allí que en la búsqueda y determinación del límite aceptable de aplicación supletoria se pueda dar el resultado de recargar una tramitación nacida sobre bases de extrema concisión. Recordemos que otro tanto ha su-

(23) Revista Jurídica del Trabajo. Nº 5. Mayo de 1968. Página 76.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedido con la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil a los vacíos del juicio ordinario del trabajo, muy frecuentemente sin reparar en que "la aplicación pura y simple de tales preceptos, en el silencio de mandatos especiales, no solamente puede ser a veces difícil, sino también significar la desnaturalización de los caracteres y modalidades propios del procedimiento del trabajo" (24).

C.— LOS PRINCIPIOS GENERALES DE PROCEDIMIENTO Y LA LEGISLACION PROCESAL LABORAL CHILENA.

Una confrontación, en el plano teórico, entre los distintos principios que en doctrina se estima que deben regular un proceso laboral, y que detallamos en el párrafo primero de este estudio, y las disposiciones legales que rigen el juicio ordinario del trabajo y el procedimiento establecido en la ley 16.455, nos demuestra claramente que todos esos principios están consagrados por nuestro legislador, con mayor o menor énfasis.

Por cierto que las normas legales son, frecuentemente, expresión conjunta de dos o más de esos postulados. No es ello extraño si se tiene presente, como hicimos ya constar, que existe directa asociación entre ellas en procura de lo que un autor denomina "el anhelo permanente de alcanzar una administración de justicia eficiente y rápida" (25).

El principio de la oralidad se encuentra establecido al preceptuarse en nuestros procedimientos laborales que la generalidad de los trámites fundamentales se materializan en una audiencia o comparendo en que las partes intervienen en forma verbal. El artículo 523 del Código reza en lo pertinente: "En la audiencia, una vez oída la contestación de la demanda, que será verbal...". De acuerdo con el artículo 525 inciso primero, "todas las excepciones deberán oponerse en el comparendo de contestación de la demanda y en él se oirá la respuesta de ellas". Recordemos que en el juicio ordinario del trabajo incluso la demanda puede ser verbal. La lógica e indispensable transcripción de la demanda y de lo actuado en el comparendo en las actas respectivas, no desvirtúa el principio en referencia (ver artículo 534). La práctica ha hecho sí frecuente, por razones de economía procesal, que la contestación de la demanda se lleve extendida por escrito a la audiencia y se pida su agregación como integrante del acta correspondiente.

Encontramos que el principio de la inmediatividad se manifiesta en numerosas disposiciones, como aquellas que exigen del magistrado la dictación de todas las resoluciones del proceso, presidir las audiencias, recibir personalmente la prueba testimonial, etc.

La existencia del comparendo de estilo con las distintas e importantes finalidades que hemos ya consignado, constituye una demostración, seguramente la principal, del postulado de concentración procesal.

En el juicio ordinario del trabajo se ha reducido el plazo para apelar a sólo tres días y se ha hecho aplicable para este recurso un brevísimo procedimiento; en el caso del juicio de terminación de contrato, la apelación no tiene cabida. Se ha disminuído el número de testigos que el procedimiento civil admite, al aceptarse sólo dos por cada punto de prueba, según dispone el inciso final del artículo 528. Esa norma

(24) Hugo Pereira Anabalón, Obra citada. Pág. 25.
(25) Hernán Zapata Díaz, "Concentración Procesal y Oralidad". Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXIV, Año 1967, Primera parte, Página 21.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se ha aplicado por la jurisprudencia al juicio regido por la ley 16.455. En esta ley, por otra parte, se ha implantado un breve plazo total para la tramitación de la causa y dictación del fallo; en el juicio ordinario del trabajo se consignan los reducidos términos para dictar sentencia a que ya hemos tenido ocasión de aludir (artículos 527 y 539).

Todas las normas que hemos indicado precedentemente como diversas otras que podríamos además citar, son también manifestaciones importantes del principio de concentración.

El impulso procesal de oficio encuentra igualmente su expresión en numerosos preceptos que asignan al Juez determinadas facultades para actuar sin requerimiento de parte: disponer nueva citación por falta de emplazamiento del demandado (artículo 522), procurar el avenimiento de los litigantes (artículo 253), solicitar informes de la Inspección del Trabajo (artículo 535), decretar en cualquier estado de la causa medidas para mejor resolver (artículo 537), etc. En materia ejecutiva encontramos un singular ejemplo en la atribución del Tribunal para expedir mandamiento de embargo "a petición de parte o de oficio" (artículo 574).

Deben entenderse acentuadas las facultades del Juez para actuar de oficio y la necesidad de hacer uso de ellas en el procedimiento de terminación d contrato. Confirma esta apreciación el inciso primero, parte final, del artículo séptimo de la ley 16.455 al prescribir que "si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el Juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo".

La facultad para dictar medidas para mejor resolver es, al mismo tiempo, una manifestación del impulso procesal de oficio y del principio inquisitivo. Respecto de este último principio, cabe señalar, además, que el contexto y espíritu de las normas del Código y de la ley 16.455 conducen a concluir que el Juez está habilitado, tanto para ejercer amplias atribuciones disponiendo diligencias probatorias de oficio, al decretar medidas para mejor resolver, como para activar u ordenar la reiteración de las diligencias pendientes que hubieran sido solicitadas por las partes.

En lo que respecta a la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, el Juez en lo laboral está expresamente facultado para dar también cumplimiento a esta directriz, exigida por los procesalistas modernos. Tiene la facultad de "fallar en conciencia", que le permite resolver los litigios según el convencimiento a que haya llegado, atribución que lógicamente, debe entenderse enmarcada en una apreciación que excluya la posibilidad de arbitrariedad. "La apreciación de la prueba en conciencia que establece el artículo 538 del Código del Trabajo no autoriza para hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de acuerdo con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar el conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto" (26).

Por último, podemos concluír de todo lo expuesto que el principio de economía procesal está implícito en toda la estructura teórica de los procedimientos laborales de nuestro país. La acentuada concentración, la admisibilidad que la reconvención ha merecido por parte de la jurisprudencia, dentro de los lógicos límites de ser compe-

(26) Corte Suprema, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, Segunda Parte, Sección Tercera. Página 41.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tente el Tribunal, el derecho a litigar en papel simple, etc., son ejemplos que podemos citar de la manifestación positiva de este postulado.

Nos corresponde ahora, ponderar la vigencia de las directrices procesales que hemos enunciado en la actuación contingente de nuestros Tribunales.

IV

INFORMACION ESTADISTICA OBTENIDA EN LOS TRIBUNALES

Para los efectos del presente artículo y por razones de extensión, ha sido necesario resumir los resultados de nuestra investigación. Por ello hemos limitado la información estadística obtenida en los distintos Tribunales enunciados en la Introducción, y es así que solamente transcribimos los datos pertinentes al Juzgado del Trabajo de Concepción, al Juzgado del Trabajo de Coronel y a la Corte del Trabajo de Concepción. Se trata, en todos los casos, de información correspondiente al período que media entre 1963 y 1967, inclusive.

En la duración de las causas se ha distinguido entre las principales etapas, como son las que median entre la presentación de la demanda y la realización de la audiencia de estilo, la que va desde que esa audiencia se lleva a cabo hasta que se cierra o se agota el proceso, y, por último, la que marca el período final de la contienda, entre ese cierre y la sentencia, supuesto este fallo como forma normal de conclusión. En lo referente a la Corte del Trabajo, las cifras que siguen constituyen el resumen de los siguientes aspectos: total de causas ingresadas en cada año, duración de los procesos según las respectivas materias y forma de terminación de los mismos.

Los resultados obtenidos se han expresado consignando los totales respectivos que, a su vez, se han traducido en porcentajes en la generalidad de los casos. Procederemos al análisis de esas cifras en la parte final de este trabajo.

La información resulta, evidentemente, más ilustrativa y completa en el caso del Juzgado del Trabajo de Concepción, por el alto número de causas analizadas (1465). Es presumible lograr así mayor certeza en la evaluación de los datos.

El estudio de la labor del Juzgado del Trabajo de Coronel presenta la importancia de ser éste un Tribunal de competencia también especializada en lo laboral, dentro del radio jurisdiccional propuesto. Se comprende en este caso el análisis de 607 causas en total, que se refieren a juicios ordinarios del trabajo y de terminación de contrato, a las que en conjunto hemos denominado "fichadas" para los efectos de los esquemas que más adelante se incluirán.

Finalmente, hemos estudiado la actividad de la I. Corte del Trabajo de Concepción desde dos puntos de vista: a) según conoce de sentencias dictadas por Tribunales inferiores por vía de apelación o de queja; y b) según ejerce esa competencia con respecto a resoluciones del Juzgado del Trabajo de Concepción o de las dictadas por los otros Tribunales de la jurisdicción.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUZGADO DEL TRABAJO DE CONCEPCION

I.— RESUMEN DE LAS CAUSAS INGRESADAS EN EL PERIODO ANALIZADO 1963 - 1967

a) Total de causas fichadas:	1.465	(48,3%)
b) Total de causas no fichadas:	1.568	(51,7%)
Total:	3.033	(100,0%)

II.— ANALISIS DE LAS CAUSAS FICHADAS

1.— *Número de causas fichadas en los diversos años del período estudiado:*

Año 1963:	262
Año 1964:	195
Año 1965:	312
Año 1966:	441
Año 1967:	255
Total:	1.465

Las 1.465 causas se desglosan en 1.211 juicios ordinarios del trabajo (82,66%) y 254 causas de terminación de contrato (17,34%).

2.— *Duración de las distintas clases de procedimientos:*

HASTA	JUICIO ORDINARIO		TERMINACION CONTRATO		TOTAL	
un mes	395	(32,62%)	116	(45,67%)	511	(34,88%)
tres meses	404	(33,36%)	82	(32,28%)	486	(33,17%)
seis meses	273	(22,54%)	32	(12,60%)	305	(20,82%)
un año	119	(9,83%)	21	(8,27%)	140	(9,56%)
dos años	15	(1,24%)	3	(1,18%)	18	(1,23%)
más de dos años	5	(0,41%)	0	(0 %)	5	(0,34%)
Total:	1.211	(100%)	254	(100%)	1.465	(100%)

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.— *Duración de las etapas ante el Juzgado:*

A.— Entre la presentación de la demanda y el primer comparendo.

HASTA:	cinco días	31	(2,12%)
	quince días	277	(18,91%)
	un mes	829	(56,58%)
	más de un mes	185	(12,63%)
	más de dos meses	143	(9,76%)
	Total:	1.465	(100%)

B.— Entre el primer comparendo y el cierre del proceso.

HASTA:	cinco días	26	(1,77%)
	quince días	89	(6,07%)
	un mes	151	(10,31%)
	tres meses	244	(16,65%)
	seis meses	99	(6,75%)
	un año	27	(1,84%)
	más de un año	1	(0,07%)
	caso de cierre inmediato	21	(1,43%)
	Total:	658	(44,89%)

Un 55,11% no alcanzó a llegar a la etapa de cierre del proceso.

C.— Entre el cierre del proceso y el fallo.

HASTA:	cinco días	233	(35,41%)
	quince días	137	(20,82%)
	un mes	159	(24,16%)
	más de un mes	105	(15,96%)
	casos de cierre y fallo inmediato	22	(3,34%)
	avenidas cerrado el proceso	2	(0,31%)
	Total:	658	(100%)

4.— *Forma de terminación de las causas:*

Avenimiento	482	(32,90%)
Desistimiento	147	(10,03%)
Abandono	160	(10,92%)
Incompetencia	20	(1,37%)
Sentencia	656	(44,78%)
Total:	1.465	(100%)

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III.— RESUMEN DE LAS CAUSAS NO FICHADAS

Esto es, procedimientos distintos de juicios ordinarios y de terminación de contrato.

Ejecuciones:

AÑO	Nº
1963	361
1964	290
1965	180
1966	332
1967	87
Total:	1.250

Denuncias accidentes del trabajo:

1963	0
1964	8
1965	25
1966	47
1967	86
Total:	166

Reclamaciones relativas Servicio Seguro Social:

1963	3
1964	14
1965	42
1966	41
1967	2
Total:	102

Infracciones legales. Reclamaciones:

1963	17
1964	6
1965	7
1966	7
1967	0
Total:	37

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tercerías:

1963	0
1964	4
1965	2
1966	4
1967	3
Total:	13

Total de causas no fichadas:

1963	381	(24,3%)
1964	322	(20,5%)
1965	256	(16,3%)
1966	431	(27,5%)
1967	178	(11,4%)
Total:	1.568	(100%)

JUZGADO DEL TRABAJO DE CORONEL

I.— RESUMEN DE LAS CAUSAS INGRESADAS EN EL PERIODO ANALIZADO 1963 - 1967

a) Total de causas fichadas:	607	(11,05%)
b) Total de causas no fichadas:	4.886	(88,95%)
Total:	5.493	(100%)

II.— ANALISIS DE LAS CAUSAS FICHADAS.

1.—*Número de causas fichadas en los diversos años del período estudiado:*

Año 1963:	77
Año 1964:	55
Año 1965:	110
Año 1966:	226
Año 1967:	139
Total:	607

Las 607 causas se desglosan en 583 juicios ordinarios del trabajo (96%) y 24 causas de terminación de contrato (4%).

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.— *Duración de las distintas clases de procedimientos:*

HASTA	JUICIO ORDINARIO		TERMINACION CONTRATO		TOTAL	
un mes	118	(20,24%)	8	(33,33%)	126	(20,76%)
tres meses	226	(38,76%)	9	(37,50%)	235	(38,71%)
seis meses	164	(28,13%)	3	(12,50%)	167	(27,51%)
un año	69	(11,84%)	4	(16,67%)	73	(12,03%)
dos años	5	(0,86%)	0	(0,00%)	5	(0,82%)
más de dos años	1	(0,17%)	0	(0,00%)	1	(0,17%)
Total:	583	(100%)	24	(100%)	607	(100%)

3.— *Duración de las etapas ante el Juzgado:*

A.— Entre la presentación de la demanda y el primer comparendo.

HASTA:	cinco días	151	(24,88%)
	quince días	353	(58,15%)
	un mes	68	(11,20%)
	más de un mes	15	(2,47%)
	más de dos meses	20	(3,29%)
	Total:	607	(100%)

B.— Entre el primer comparendo y el cierre del proceso.

HASTA:	cinco días	36	(5,93%)
	quince días	53	(8,73%)
	un mes	76	(12,52%)
	tres meses	199	(32,78%)
	seis meses	93	(15,32%)
	un año	47	(7,74%)
	más de un año	1	(0,18%)
	casos de cierre inmediato	24	(3,95%)
	Total:	529	(87,15%)

Un 12,85% no alcanzó a llegar a la etapa de cierre del proceso.

C.— Entre el cierre del proceso y el fallo.

HASTA:	cinco días	215	(40,64%)
	quince días	144	(27,22%)
	un mes	119	(22,50%)
	más de un mes	35	(6,62%)
	casos de cierre y fallo inmediato	16	(3,02%)
	Total:	529	(100%)

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.— *Forma de terminación de las causas:*

Avenimiento	36	(5,9%)
Desistimiento	11	(1,8%)
Abandono	31	(5,1%)
Incompetencia	0	(0,0%)
Sentencia	529	(87,2%)

III.— RESUMEN DE LAS CAUSAS NO FICHADAS.

Esto es, procedimientos distintos de juicios ordinarios y de terminación de contrato.

AÑO	Nº
Ejecuciones:	
1963	27
1964	63
1965	49
1966	42
1967	27
Total:	208
Denuncias accidentes del trabajo:	
1963	655
1964	571
1965	1.094
1966	1.533
1967	815
Total:	4.668
Infracciones legales. Reclamaciones:	
1963	3
1964	5
1965	2
1966	0
1967	0
Total:	10
Total de causas no fichadas:	
1963	685
1964	639
1965	1.145
1966	1.575
1967	842
Total:	4.886

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I. CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

APELACIONES INTERPUESTAS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO DEL TRABAJO DE CONCEPCION EN EL PERIODO 1963 - 1967.

a) sentencias definitivas en juicio ordinario:	142	(60,17%)
b) reclamaciones:	26	(11,02%)
c) ejecuciones:	8	(3,39%)
d) denuncias infracción legal:	7	(2,97%)
e) diferencia de imposiciones:	5	(2,12%)
f) nulidades y medidas prejudiciales:	7	(2,97%)
g) cobro de honorarios:	2	(0,84%)
h) otras materias:	29	(16,52%)
Total:	236	(100,0%)

DURACION DE LA TRAMITACION DE ESTAS APELACIONES Y SUS RESULTADOS.

A) *Duración de la instancia:*

HASTA AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
cinco días:	6	5	8	9	3	31	(13,1%)
diez días:	10	11	9	16	13	59	(25,0%)
quince días:	9	13	19	33	14	88	(37,3%)
un mes:	8	13	8	11	7	47	(19,9%)
más de un mes:	1	1	1	5	3	11	(4,7%)
Total:	34	43	45	74	40	236	(100 %)

B) *Resultados del recurso:*

AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
Revocadas:	5	7	5	12	6	35	(14,8%)
Revocadas con declaración:	1	0	1	0	0	2	(0,8%)
Modificadas:	6	10	8	11	8	43	(18,2%)
Confirmadas:	13	20	22	38	24	117	(49,6%)
Confirmadas con declaración:	10	7	8	11	2	38	(16,1%)
Desistidas:	0	0	1	0	0	1	(0,5%)
Total:	35	44	45	72	40	236	(100 %)

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

APELACIONES INTERPUESTAS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS DE LA JURISDICCION DE LA I. CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION, EXCLUIDO EL JUZGADO DEL TRABAJO DE CONCEPCION EN EL PERIODO 1963 - 1967

A) *Duración de la instancia:*

HASTA AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
cinco días	40	58	47	55	42	242	(22,5%)
diez días	39	40	62	65	51	257	(23,9%)
quince días	23	41	47	76	57	244	(22,7%)
un mes	39	46	20	54	83	242	(22,5%)
más de un mes	8	15	10	37	19	89	(8,3%)
Total:	149	200	186	287	252	1.074	(100%)

B) *Resultados:*

AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
Revocadas:	40	50	48	57	32	227	(21,1%)
Revocadas con declaración:	5	3	0	2	3	13	(1,2%)
Modificadas:	41	33	38	50	44	206	(19,1%)
Confirmadas:	46	94	63	132	141	476	(44,3%)
Confirmadas con declaración:	17	20	35	46	32	150	(14,0%)
Desistidas:	0	0	2	0	0	2	(0,2%)
Total:	149	200	186	287	252	1.074	(100%)

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RECURSOS DE QUEJA CONOCIDOS POR LA I. CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

A.— CAUSAS DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE CONCEPCION.

I.— *Duración de la tramitación del recurso en la I. Corte:*

HASTA	AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
cinco días		1	0	1	3	6	11	(11,5%)
diez días		1	1	1	9	11	23	(23,9%)
quince días		1	3	4	10	15	33	(34,4%)
un mes		2	0	2	7	6	17	(17,7%)
más de un mes		1	0	1	1	9	12	(12,5%)
	Total:	6	4	9	30	47	96	(100%)

II.— *Resultados del recurso:*

	AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
Acogidas:		1	2	3	5	13	24	(25,0%)
Desechadas:		5	3	5	26	30	69	(71,9%)
Desistidas:		0	0	1	0	2	3	(3,1%)
	Total:	6	5	9	31	45	96	(100%)

B.— CAUSAS DE JUZGADOS DE LA JURISDICCION, EXCLUIDO EL DE CONCEPCION.

I.— *Duración de la tramitación del recurso en la I. Corte:*

HASTA	AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
cinco días		1	1	3	5	4	14	(9,2%)
diez días		1	1	0	5	4	11	(7,2%)
quince días		3	4	10	17	18	52	(34,2%)
un mes		2	3	6	9	29	49	(32,2%)
más de un mes		2	4	0	0	20	26	(17,2%)
	Total:	9	13	19	36	75	152	(100%)

II.— *Resultados del recurso:*

	AÑOS:	1963	1964	1965	1966	1967	TOTAL	%
Acogidas:		2	7	3	6	10	28	(18,4%)
Desechadas:		9	8	17	34	55	123	(80,9%)
Desistidas:		0	0	0	0	1	1	(0,7%)
	Total:	11	15	20	40	66	152	(100%)

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

V

CONSIDERACIONES FINALES

La generalidad que caracteriza al presente estudio, al comprender tanto aspectos de análisis legislativo como de planteamientos doctrinarios y de estudios estadísticos, ha redundado necesariamente en desmérito de su profundidad. Nos adelantamos a reconocerlo, insistiendo en esta oportunidad en las limitaciones a que ya hemos aludido y que pueden atribuirse tanto a las personas de quienes hemos intervenido o colaborado en la investigación, como a los medios materiales o al ámbito geográfico que han enmarcado las posibilidades concretas de los resultados a nuestro alcance.

Sin embargo, al estudiar el tema desde esos distintos ángulos o puntos de vista, se ha hecho posible, creemos, el llegar más allá de un simple planteamiento del problema procesal-laboral o de un análisis numéricamente ponderado de los aspectos particulares relacionados con las conclusiones que pudieran estimarse resultado directo de nuestra labor. En efecto, al proporcionar una perspectiva general, son muchas las hipótesis de trabajo que quedan esbozadas en estas páginas y que podrán servir a otros de puntos de partida, y son varios los elementos tabulados que podrán aprovecharse en posteriores estudios, razón esta que hemos tenido en vista para incluirlos o mantenerlos. En último extremo, nos atrevemos a considerar positiva la sola inquietud que en algunos pueda nacer como derivación de los aspectos comprendidos en las descripciones o en los gráficos que en este estudio se contienen.

Por otra parte, estimamos oportuno explicar que, conjuntamente con los datos empíricos, fundaremos nuestras apreciaciones finales en la experiencia personal lograda en el ejercicio profesional y en la dictación de las asignaturas a nuestro cargo.

Con las aclaraciones que preceden, formularemos una síntesis de las constataciones que surgen del análisis del estatuto jurídico que en esta materia nos rige, primeramente en sus aspectos generales y, luego, en aquellos puntos que dicen relación más directa con los datos estadísticos obtenidos.

A.— *ASPECTOS GENERALES*

1.— Hemos demostrado, con el respaldo de las disposiciones legales correspondientes, la existencia de diversidad de Tribunales con competencia en materias laborales.

2.— Del mismo modo, es un hecho indiscutible que esos Tribunales deben guiarse en sus actuaciones por procedimientos que, si bien guardan puntos de contacto, son distintos según la materia específica sometida a juzgamiento.

3.— No encontramos justificación a la multiplicidad de procedimientos y, mucho menos, a la existencia de distintos Tribunales con competencia paralela en asuntos del Trabajo. Es importante consignar la dificultad evidente que se presentará para quien necesite deducir diferentes acciones que, a pesar de fundarse en un solo contrato de trabajo, exijan la comparecencia ante distintos órganos jurisdiccionales. Sucede así para el empleado que junto con reclamar diversas remuneraciones, intente una acción relativa a sus derechos a pago de asignación familiar. Ello se traduce, evidentemente, en un grave obstáculo al ejercicio de los derechos del trabajador y atenta, entre otros, contra el principio de economía procesal.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.— Podemos afirmar que los problemas derivados de asignarse competencia en materias laborales a distintos Tribunales, incluso de otra judicatura especial o civiles, se obviaría con el estudio de las exactas necesidades de creación de Juzgados del Trabajo.

5.— En relación con lo anterior, es significativo comprobar desde hace unas tres décadas a esta parte la tendencia, que estimamos errónea, de disminuir los Juzgados del Trabajo. El análisis de ese período nos demuestra los siguientes hechos:

a) De cuatro Cortes del Trabajo, con sedes en Iquique, Valparaíso, Santiago y Concepción, sólo se mantienen las tres últimas, si bien se ha asignado competencia en estas materias a ciertas Cortes de Apelaciones, a que ya hemos aludido;

b) De seis Juzgados del Trabajo de primera categoría en Santiago y dos en Valparaíso, su número ha disminuído respectivamente, a cinco y uno;

c) Entre los Juzgados de segunda y tercera categoría se ha registrado un aumento que nos permitimos considerar irrelevante, cualquiera que sea la estimación que se tenga del aumento de la población laboral. En efecto, en segunda categoría se registra un nuevo Juzgado y en tercera categoría se han creado dos más, dando por resultado como totales respectivos, 8 y 9 Tribunales, en la actualidad;

d) En cambio, en materia de Juzgados Ordinarios de Mayor Cuantía, aunque es generalmente aceptada la disminución del número de asuntos contenciosos civiles y se han creado Juzgados de Menores y otros que les restan volumen de ingresos, podemos constatar los siguientes aumentos: Santiago, de 5 a 7 en lo civil y de 7 a 9 en lo criminal; Valparaíso, de 3 a 4 en los criminal; Concepción, de 3 a 4 con competencia conjunta; y lugares con dos Juzgados de 8 a 15 ciudades. Se mantiene, por cierto, la norma que establece a los menos un Juzgado de Mayor Cuantía en cada Departamento.

e) Por otra parte, ha aumentado de 9 a 12 el número de Cortes de Apelaciones al agregarse las de Antofagasta, Rancagua y Punta Arenas.

6.— Es un hecho concreto que, conforme al artículo 515 del Código del Trabajo, de un total de 92 Departamentos que existen en el país, sólo en 28 de ellos, incluídos los de Santiago, Valparaíso y Concepción, existen actualmente Juzgados Especiales del ramo. En los restantes Departamentos, son competentes los Jueces de Letras, generalmente formados en los conceptos de pasividad del Magistrado y de igualdad procesal presunta de los litigantes, que no se concilian con las caraterísticas de los procesos laborales y con las distintas posibilidades de defensa de quienes son parte en ellos. Del mismo modo, la existencia de apenas tres Cortes del Trabajo, ha hecho necesaria la discutible solución de asignar competencia mixta a diversas Cortes de Apelaciones.

7.— La indiscriminada admisibilidad del recurso de queja en materia laboral ha desvirtuado el claro sentido de normas como el artículo 573 del Código del Trabajo y el artículo 7 inciso último, parte final, de la ley 16.455, que han tenido justamente por objeto negar cabida a nuevas revisiones de los procesos por Tribunales superiores. El Profesor Eduardo Novoa Monreal ha tenido oportunidad de referirse a este problema y de fundar severas críticas sobre el particular [27].

[27] Eduardo Novoa Monreal, "¿Justicia de Clase?", Revista Mensaje Nº 187, Marzo-Abril 1970, Página 108.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.— Sostenemos que existe correspondencia entre los principios doctrinarios más modernos que la doctrina exige para el proceso laboral, con las normas que nuestro legislador ya ha establecido. Hemos creído demostrar que la concentración, la economía procesal, la inmediatividad, etc., forman parte de nuestros estatutos en vigencia. Como consecuencia, las deficiencias que puedan advertirse no podrían mejorarse fundamentalmente con simples leyes que reduzcan plazos u otras similares. Esas deficiencias podrán derivar de un número insuficiente de Tribunales, de la pluralidad de organismos competentes o de procedimientos ya aludidos, de la falta de iniciativa de los Magistrados o del conjunto de éstas u otras causas, pero, insistimos, en cada estatuto de procedimiento laboral están contemplados aquellos modernos postulados doctrinarios.

Lo anterior no significa que nuestras normas no merezcan en ciertos aspectos armonización o perfeccionamiento, pero de ello solo no puede esperarse una solución, como no cabría esperarla en ninguna rama del Derecho a la que se hiciera depender únicamente de una buena técnica legislativa.

B.— *ASPECTOS ESTADISTICOS*

1.— El estudio de las cifras y gráficos demuestra que en el Juzgado del Trabajo de Concepción, que por su movimiento ha permitido la obtención de datos más representativos, se ingresaron en los cinco años que median entre 1963 y 1967 inclusive, 3033 causas, lo que significa un promedio aproximado de 606 causas anuales.

No estamos en condiciones de obtener conclusiones concretas de una confrontación con el ingreso de los Juzgados de Mayor Cuantía del Departamento, por las muy distintas materias de que éstos conocen, su competencia no contenciosa, el diferente número del personal, etc., pero, en todo caso, estimamos de interés tener presente el siguiente cuadro resumen de los ingresos civiles y criminales del Primero, Segundo y Tercer Juzgado de Concepción, durante el período de referencia.

PRIMER JUZGADO:	CRIMINAL	CIVIL
1963:	641	1.443
1964:	797	1.381
1965:	1.187	1.446
1966:	1.365	1.499
1967:	1.402	1.721
Total:	5.392	7.490

SEGUNDO JUZGADO:	CRIMINAL	CIVIL
1963:	1.533	1.282
1964:	1.425	1.173
1965:	1.631	1.291
1966:	1.803	1.278
1967:	1.262	1.717
Total:	7.654	6.741

TERCER JUZGADO:	CRIMINAL	CIVIL
1963:	2.931	1.732
1964:	2.360	1.710
1965:	2.721	1.953
1966:	3.253	1.845
1967:	1.030	1.955
Total:	12.295	9.195

Con mayores antecedentes podría, tal vez, confirmarse la apreciación que a primera vista surge en el sentido de que los Juzgados de Letras asumen una función más intensa. Cabe advertir sí, que la creación del Cuarto Juzgado ha venido a paliar ese recargo y que, respecto del mayor ingreso

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

criminal que se observa en el Tercer Juzgado, ello se debe a que tiene distintas pautas sobre las gestiones o asuntos que merecen ser enrolados.

2.— En materia de duración de las causas del trabajo y de sus sucesivas etapas, estimamos poder exhibir algunas conclusiones que tienen por fundamento, a lo menos, su confrontación con las normas que al respecto rigen. Reconocemos que idealmente deberíamos haber comparado la actuación de diversos Tribunales del Trabajo de igual categoría y competencia, para lograr la debida orientación empírica de la investigación. Pero aún, así habrían quedado como variables a considerar el diferente ingreso, la permanencia e ideoneidad del personal, etc, Debemos recordar, nuevamente, que nuestra recopilación de datos debió reducirse a Concepción, por las razones que hemos expresado.

Analizando, entonces, las disposiciones legales que regulan la duración de las dos clases de procedimientos en que centramos nuestra atención, el juicio ordinario del trabajo y el de terminación de contrato, advertimos que en ambos casos surgen pautas para deducir en abstracto una determinada duración máxima.

En el caso del juicio ordinario del trabajo, se desprende de los artículos 518, 523 y 527, que si no hubiere hechos que deban recibirse a prueba, la primera instancia debería durar no más allá de diez días desde la presentación de la demanda. Recordemos las especiales modalidades que rigen para la primera notificación del demandado, la exigencia de citar a comparendo a un día no posterior al quinto hábil después de proveída la demanda, y la obligación que se impone al Juez de fallar, en el caso de no requerirse prueba, en la misma audiencia o a más tardar dentro de tercero día.

Tratándose de causas que deban recibirse a prueba, que lógicamente constituyen la regla general, puede también advertirse la vigencia de breves plazos para la tramitación total. Se mantiene el término dentro del cual debería celebrarse el comparendo de estilo y se agrega para este evento, en el artículo 533 que "cuando no alcanzare a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el Tribunal recibiéndola en los días hábiles más próximos que sea posible fijar, hasta concluir". Sabido es también que la concentración del proceso obliga a rendir toda la prueba en la audiencia única o en las que sucesivamente fueren indispensables. Creemos que el artículo 539 constituye para este caso un claro límite a las dilaciones del proceso, al prescribir que "terminado el comparendo de prueba o vencido el plazo a que se refiere el artículo 531, el Tribunal de oficio declarará cerrado el proceso y dictará sentencia dentro de quinto día". El artículo 531, a su vez, concede excepcionalmente un plazo de hasta cinco días para el examen de los testigos que residan fuera del lugar de asiento del Tribunal, aplicable sólo cuando éste estimare necesarios sus dichos. Sostenemos, con estos fundamentos, que todos los medios probatorios deben producirse dentro de los límites fijados en el artículo 539, inclusive aquellos que no tienen cabida en las audiencias, como la inspección ocular o el informe de peritos. De otra parte, estimamos que en estos procesos no cabe recibir testimonial por otros Tribunales, mediante exhortos. El principio de inmediatividad y el texto del artículo 531, conducen a esa conclusión. En la práctica se ha seguido la orientación contraria, aplicando todas las normas que en los procedimientos ordinarios permiten a un Tribunal delegar sus facultades para la recepción de la prueba.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Entendidos debidamente los preceptos que hemos invocado y sumados los plazos que ellos conceden, en orden a la realización del comparendo, la recepción total de la prueba y la dictación del fallo, podemos concluir que éste debe pronunciarse en un lapso aproximado de 15 a 20 días de iniciado el proceso. Queremos extender prudencialmente a un mes la duración de una causa en que se guarde relativa sujeción a esos preceptos, a fin de confrontar esta pauta con los antecedentes que hemos recogido.

Pues bien, esos datos indican que sólo un 32,62% de los juicios ordinarios del trabajo seguidos ante el Juzgado del ramo de Concepción y un 20,24% de los seguidos ante el Juzgado de Coronel, han resultado terminados dentro de un mes. Se agrega a ello que el porcentaje más alto ante esos Tribunales se ubica dentro de los tres meses, 33,36% y 38,76% respectivamente. Es también importante la proporción de causas para cuyo afinamiento se ha requerido hasta seis meses, 22,54% y 28,13%, y aún merece consideración el volumen de las causas que se han dilatado más allá de esos límites.

En relación con los juicios de terminación de contrato de trabajo, la ley 16.455 es más explícita, al ordenar en el ya aludido inciso cuarto de su artículo 7º que "el procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta".

Cualquiera que sea la ponderación de la incidencia del lapso necesario para notificar personalmente o por cédula la reclamación, por haber considerado nuestra información sólo la fecha de ingreso de las causas, resulta en todo caso que en menos de la mitad de los juicios analizados se ha registrado su terminación en el primer mes: en Concepción, en un 45,67% y en Coronel, en un 33,33%. El porcentaje de estas causas que sólo se resuelve dentro de tres meses, sigue siendo considerable, 32,28% y 37,50%, respectivamente. En los porcentajes restantes, se ha requerido más de tres meses, apareciendo en Concepción y en Coronel casos en que se ha excedido de un año.

Parece conveniente hacer notar, además, que en aquellos porcentajes de causas terminadas dentro del primer mes, corresponde indudablemente una incidencia determinante a las que han resultado avenidas en la primera audiencia, que es justamente la oportunidad normal en que el avenimiento se produce. Puede así observarse que en Concepción se registró un 32,90% de causas terminadas por vía de avenimiento y que en Coronel el porcentaje aparentemente mínimo del 5,9% tiene su explicación en la circunstancia de que en el período analizado, el mayor volúmen de causas dice relación con demandas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contra las compañías carboníferas de la zona, materia en que la parte demandada no aceptaba avenimientos y que, actualmente, ha quedado fuera de la competencia de los Tribunales del ramo, por disposición de la ley 16.744.

3.— La duración de la etapa inicial de los pleitos, cuyo límite hemos fijado en la realización del comparendo, está en principio regida por el ya citado artículo 518, que supone un término de cinco días para el procedimiento ordinario. Igual límite, o aún más estricto cabría reconocer para los juicios de despido desde que se ha establecido un término total de quince días para su substanciación completa.

Sin embargo, la proporción de causas en que esa pauta se cumple es relativamente baja: un 2,2% en Concepción y un 24,88% en Coronel. El porcentaje sube con el límite de quince días para esta etapa a

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

18,91% y 58,15%. En el caso del Juzgado de Concepción, sin entrar a pronunciarnos sobre las causas que lo origina, en el porcentaje más alto, el 56,58%, existe dilación entre 15 días y un mes para la realización de la primera audiencia.

4.— Para la etapa que va desde el comparendo, o el primer comparendo en su caso, y el cierre del proceso, el mayor número de causas parece requerir un período de hasta tres meses (16,65% en Concepción, 32,78% en Coronel).

Como observación podemos consignar que en los juicios de terminación de contrato los Magistrados han adoptado la práctica de fijar plazo a los peticionarios para la tramitación total de los oficios o informes que soliciten, bajo su responsabilidad y de su cargo. No se advierten sino ventajas en la implantación de igual predicamento en los procedimientos restantes.

5.— Entre el cierre del proceso y el fallo, aparece como importante el volúmen de asuntos en que la sentencia se dicta dentro de los primeros cinco días (35,41% en Concepción, 40,64% en Coronel). Con todo, no se nos escapa que es usual que el Tribunal cierre el proceso sólo como un aspecto del estudio final de la causa, con miras al fallo.

6.— En lo que corresponde a tramitación de recursos de que conocen superiores jerárquicos de los Juzgados del ramo, hemos obtenido los dátos transcritos y que se refieren a los recursos de apelación y de queja seguidos ante la Corte del Trabajo de Concepción.

Pudiera revestir interés a este respecto, para posteriores estudios, comparar el volúmen de causas ingresadas en dicha Corte y en la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, que se detalla en la forma siguiente:

AÑO	CORTE DEL TRABAJO		CORTE DE APELACIONES	
	Quejas	Apelaciones	Causas Civiles	Causas Criminales
1963	15	183	641	6.104
1964	18	243	609	5.790
1965	28	231	575	6.490
1966	66	361	519	6.673
1967	122	292	617	7.243

7.— En cuanto a la duración de la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, el art. 565 inciso primero dispone que la causa deberá fallarse "sin más trámite dentro de los cinco días posteriores a la recepción del expediente".

La estadística recogida registra, en cambio, sólo un cierto porcentaje de causas en que esa exigencia se cumple (13,1% en asuntos provenientes del Juzgado del Trabajo de Concepción y 22,5% en causas originarias de otros Juzgados). La mayor proporción de fallos de apelación se registra pasados los primeros cinco días del ingreso de las causas respectivas.

8.— En materia de recursos de queja, se demuestra un promedio algo más alto en los plazos para su resolución. Ello se explica, seguramente, por el plazo necesario para el informe del correspondiente Juez, que se advierte notoriamente aumentado en los casos d Tribunales con asiento fuera de Concepción.

9.— La proporción de recursos de queja desechados, 71,9% de los interpuestos en causas del Juzgado de Concepción y 80,9% en las causas de restantes Tribunales inferiores, nos parece importante en el sentido de contribuir a situar ese recurso en su verdadero carácter, de excepcional procedencia.

10.— Como simple hipótesis, por el escaso período en que fue analizada la aplicación de la ley 16.455, pero que es coinci-

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente con la infructuosa imperatividad de las normas que imponen plazos de tramitación, podemos indicar que no aparece una reducción considerable en la duración de los litigios de terminación de contrato, en relación con los juicios ordinarios del trabajo.

En efecto, los juicios ordinarios ventilados ante el Juzgado del Trabajo de Concepción tiene un promedio de duración de cuatro meses seis días y los litigios sobre terminación de contrato, de tres meses quince días. En el Juzgado del Trabajo de Coronel esos mismos promedios son, respectivamente, de cuatro meses veintiún días y de cuatro meses seis días. Las cifras precedentes corresponden a la media aritmética.

Además, con todas las reservas que pueda merecer el análisis de los antecedentes estadísticos relativos a los Juzgados del Trabajo de Concepción y Coronel, el mayor porcentaje de causas corresponde a aquellas en cuya tramitación se han requerido aproximadamente tres meses. Es decir, si aplicamos la mediana a los grupos formados para el estudio de la duración de los procesos, ella queda, en ambos Tribunales, dentro de la clasificación correspondiente a los tres meses.

Los antecedentes anteriormente señalados se ilustran, respecto del Juzgado del Trabajo de Concepción, en el gráfico que a continuación se incluye, con el detalle del número de causas, duración de las mismas por grupos de clasificación y término promedio de tramitación.

Para terminar, deseamos dejar en claro que las afirmaciones que hemos podido formular, dan margen a distintas explicaciones o causas. Es presumible que los problemas de dilación de los litigios laborales a que hemos aludido, tengan su origen en la falta de elementos humanos y/o materiales de los Tribunales de Justicia. En ese sentido deberían orientarse las consiguientes soluciones.

Al respecto reafirmamos la conclusión a que hemos llegado, tal vez la única que dentro de la complejidad del problema expuesto podemos sustentar con fundamentos de relativa solidez, en cuanto a que en la ley formal no están las razones de la lentitud de los procesos del trabajo.

Para una modificación de nuestra legislación procesal laboral, cabría tener presente lo ocurrido con el Código de Procedimiento Civil italiano de 1942. En efecto, la promulgación de este cuerpo legal no rindió en la práctica los frutos esperados y se reconoció en Italia que con posterioridad a su entrada en vigencia, la justicia civil empezó a marchar con más lentitud. Sin embargo, unánimemente se admitió además que este fenómeno no se originó por defectos intrínsecos del Código, que reflejaba los progresos de la más moderna doctrina procesal, sino por una considerable y significativa escasez del personal judicial (28).

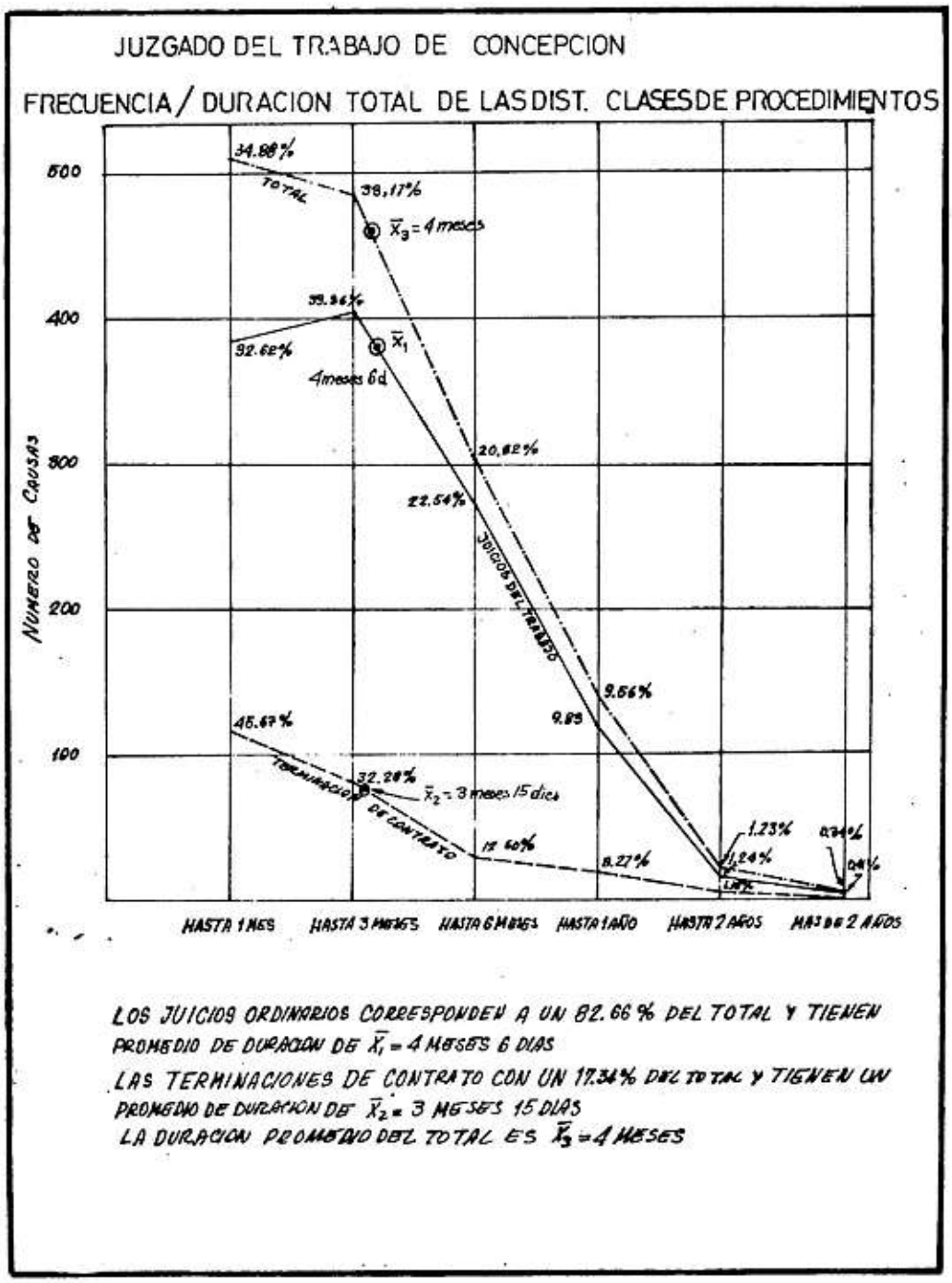
Por las consideraciones anteriores, estimamos oportuno recordar el pensamiento de Calamandrei, cuando expresa: "una nueva ley procesal, aun cuando represente el "non plus ultra" de la perfección científica, no tiene como necesaria consecuencia el mejoramiento de la justicia si no se apoya sobre las posibilidades prácticas de la sociedad en la que debe operar". (29).

(28) Franco Nero. Las recientes modificaciones del proceso civil italiano. Revista de Derecho Procesal. Año V. Nº 2. Abril-Junio 1949. Madrid, España. Página 315.
Del mismo autor: Los ulteriores desenvolvimientos de la reforma del proceso civil en Italia. Revista de Derecho Procesal Argentina. Año VIII. 3.er y 4º Trimestre de 1950. Nº 3 y 4, página 36.

(29) Piero Calamendrei. Proceso y Justicia. Revista de Derecho Procesal Argentina. Oño X. Primer Trimestre de 1952. Nº 1. Página 21.

Artículo: Estudio teórico-práctico de los Tribunales del Trabajo y sus procedimientos
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



LOS JUICIOS ORDINARIOS CORRESPONDEN A UN 82.66 % DEL TOTAL Y TIENEN PROMEDIO DE DURACION DE $\bar{X}_1$ = 4 MESES 6 DIAS

LAS TERMINACIONES DE CONTRATO CON UN 17.34% DEL TOTAL Y TIENEN UN PROMEDIO DE DURACION DE $\bar{X}_2$ = 3 MESES 15 DIAS

LA DURACION PROMEDIO DEL TOTAL ES $\bar{X}_3$ = 4 MESES